

Mérida, Yucatán, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la entrega de información incompleta por parte del Partido Acción Nacional, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **311219223000050**.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, el particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual recayó el folio número 311219223000050, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“PRIMERAMENTE, UNA DISCULPA POR LA FALTA DE CLARIDAD EN LA SOLICITUD ANTERIOR, LA VUELVO A SOLICITAR TRATANDO DE SER LO MÁS CLARA POSIBLE. 1.. NOMBRE DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE SU PARTIDO, CARGO QUE OCUPARON, FECHA DE INICIO Y FIN DE SU ENCARGO DEL AÑO 2019 A LA FECHA 2. SI EL PARTIDO CUENTA CON REPRESENTACIÓN MUNICIPAL Y/O DISTRITAL, NOMBRE Y CARGO DE LOS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS MUNICIPALES Y/O DISTRITALES, FECHA DE INICIO Y FIN DE SU ENCARGO DEL AÑO 2019 A LA FECHA. 3. SI ALGUNO DE LOS DIRIGENTES ESTATALES, MUNICIPALES O DISTRITALES SOLICITARON LICENCIA PARA AUSENTARSE DE SU ENCARGO, FECHA EN LA QUE LA SOLICITARON, NOMBRE DE LA PERSONA QUE LOS SUSTITUYÓ Y, EN SU CASO, FECHA DE REINGRESO AL CARGO PARA EL QUE SOLICITARON LICENCIA DEL AÑO 2019 A LA FECHA. SE SOLICITA LA PRESENTE INFORMACIÓN CON FINES ESTADÍSTICOS Y DE ESTUDIO.”

SEGUNDO. El día veintiuno de septiembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“...
PRIMERO. QUE EN RELACIÓN A SU SOLICITUD MARCADO COMO PUNTO 1, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO LO SIGUIENTE:
LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN YUCATÁN PERIODO 2018-2021.

...
SEGUNDO. RESPECTO DEL PUNTO 2, INFORMO QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN YUCATÁN SOLAMENTE CUENTA CON REPRESENTACIÓN MUNICIPAL. DE IGUAL MANERA SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN YUCATÁN NO CUENTA CON COMITÉS DISTRITALES; ASI MISMO ME PERMITO INFORMAR, RESPECTO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS MUNICIPALES DE LOS PERIODOS 2019-2022 Y 2022-2025, POR LO CUAL SE HACE DE SU CONOCIMIENTO LO SIGUIENTE:

...

TERCERO. FINALMENTE ME PERMITO INFORMAR, QUE EN RELACIÓN AL PUNTO 3, RESPONDIENDO A SU SOLICITUD SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE DIVERSOS FUNCIONARIOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, SI SOLICITARON LICENCIA CORRESPONDIENTE PARA AUSENTARSE DE SU ENCARGO, SIN EMBARGO, NINGUNO DE ESTOS SE REINCORPORÓ AL CARGO, HAGO DE SU CONOCIMIENTO LOS SUSTITUTOS DE LOS MISMOS LOS CUALES SON LOS SIGUIENTES:
..."

TERCERO. En fecha veinticinco de septiembre del año que transcurre, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la entrega de información incompleta, por parte del Partido Acción Nacional, señalando lo siguiente:

"SI BIEN ES CIERTO QUE EL PAN YUCATÁN AMABLEMENTE ME ENVIÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN LO REFERENTE A LOS COMITÉS MUNICIPALES ME PROPORCIONA UNA LISTA SIN QUE EN ELLA SE PUEDA IDENTIFICAR A QUÉ MUNICIPIO PERTENECE CADA ESTRUCTURA, POR LO QUE MUCHO AGRADECERÉ ME SEA COMPARTIDO EL MUNICIPIO AL QUE PERTENECE CADA ESTRUCTURA ENLISTADA..."

CUARTO. Por auto emitido el día veintiséis de septiembre del año que acontece, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha diez de octubre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre del año que transcurre, se

tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional (PAN), con el oficio número CDE.UT.31.051/2023, de fecha once de octubre del presente año, y anexos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha doce de octubre del año en cita, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en señalar que su conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, estuvo ajustada a derecho, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. El día veintidós de noviembre del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311219223000050, recibida por la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: "... *Nombre de los integrantes del Comité Directivo Estatal de su Partido, cargo que ocuparon, fecha de inicio y fin de su encargo del año 2019 a la fecha 2. Si el Partido cuenta con representación municipal y/o distrital, nombre y cargo de los integrantes de los Comités Municipales y/o Distritales, fecha de inicio y fin de su encargo del año 2019 a la fecha. 3. Si alguno de los dirigentes estatales, municipales o distritales solicitaron licencia para ausentarse de su encargo, fecha en la que la solicitaron, nombre de la persona que los sustituyó y, en su caso, fecha de reingreso al cargo para el que solicitaron licencia del año 2019 a la fecha. Se solicita la presente información con fines estadísticos y de estudio.*"

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha veinticinco de septiembre del año en cita, interpuso el presente recurso de revisión, contra la entrega de información incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el recurso de revisión, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo rindiera alegatos, manifestando lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, mediante los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutoria analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia y con ello el sobreseimiento, ya que debe tomarse en

consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, resulta importante considerar que los artículos 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen lo siguiente:

“**Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se **advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento previsto en la fracción IV del numeral 156**, consistente en que admitido el recurso de revisión aparezca alguna causal de improcedencia, de las comprendidas en el ordinal 155, en la especie, la establecida en la fracción VII, concerniente a que el recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión; esto, ya que en el presente asunto, durante la substanciación del medio de impugnación, el ciudadano refirió nuevos contenidos a su escrito de recurso de revisión asignado con el número de expediente 878/2023.

En tal virtud, a efecto de estar en condiciones de determinar si en la especie se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del ordinal 155 de la Ley General de la Materia, a continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo, procederá a determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento antes señalada.

En ese sentido, conviene establecer que del estudio efectuado al escrito mediante el cual la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, se advierte que intentó ampliar su solicitud de acceso a la información, pues al interponer el presente recurso de revisión, manifestó: *“...si bien es cierto que el PAN amablemente me envió la información solicitada, en lo referente a los comités municipales me proporciona una lista sin que en ella se pueda identificar a qué municipio pertenece cada estructura...”*; siendo el caso, que en la solicitud no requirió dicha aclaración, sino que únicamente peticionó: *“...1.. Nombre de los integrantes del Comité Directivo Estatal de su Partido, cargo que ocuparon, fecha de inicio y fin de su encargo del año 2019 a la fecha 2. Si el Partido cuenta con representación municipal y/o distrital, nombre y cargo de los integrantes de los Comités Municipales y/o Distritales, fecha de inicio y fin de su encargo del año 2019 a la fecha. 3. Si alguno de los dirigentes estatales, municipales o distritales solicitaron licencia para ausentarse de su encargo, fecha en la que la solicitaron,*

nombre de la persona que los sustituyó y, en su caso, fecha de reingreso al cargo para el que solicitaron licencia del año 2019 a la fecha...".

Por lo que puede observarse que al interponer el recurso que hoy se resuelve, el particular proporcionó datos adicionales a los señalados en la solicitud de acceso con número de folio 311219223000050, lo cual se traduce en conocer información diversa a la inicialmente peticionada, pues se advierte que requiere información adicional, por lo tanto, respecto a la ampliación de la solicitud de la parte inconforme, en el presente auto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, la de improcedencia establecida en la fracción VII del ordinal 155 de la Ley citada, y por ello, se sobresee en el presente asunto, respecto a la ampliación de la solicitud antes señalada.

Asimismo, es importante mencionar que la Ley de la Materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de las dependencias y entidades de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

A este respecto, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado de la siguiente manera:

Registro digital: 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIX, Marzo de 2009.

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos ~~los solicitados~~- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Derivado de lo anterior, se concluye que la información adicional requerida a través del recurso de revisión interpuesto, constituye una ampliación a la solicitud de acceso a la información adicional, lo que no es posible efectuar mediante el medio de defensa que nos ocupa. Al respecto, el Pleno del otrora del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió el Criterio **01/2017**, aplicado por analogía en la especie, por el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo, mismo que establece lo siguiente:

ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

- *RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- *RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
- *RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

Así las cosas, del Criterio transcrito es posible advertir que resulta improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión correspondiente.

En adición de lo antes expuesto, tiene aplicación al caso en concreto, la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones*

que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confeción, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Así, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que las resoluciones de este Organismo Garante pueden sobreseer los recursos de revisión promovidos por los particulares cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 155 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para ello se deben cumplir con los siguientes elementos:

- a) Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y*
- b) Que se actualice alguna de las causales de improcedencia señaladas en el numeral 155 de la Ley General de la Materia.*

En mérito de lo anterior, al quedar acreditada la pretensión del particular de ampliar su solicitud inicial, lo cual constituye la improcedencia del Recurso de Revisión que nos ocupa, es procedente **Sobreseer** el medio de impugnación que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción VII del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **QUINTO** de la presente definitiva, **se Sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311219223000050, por parte del Partido Acción Nacional, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

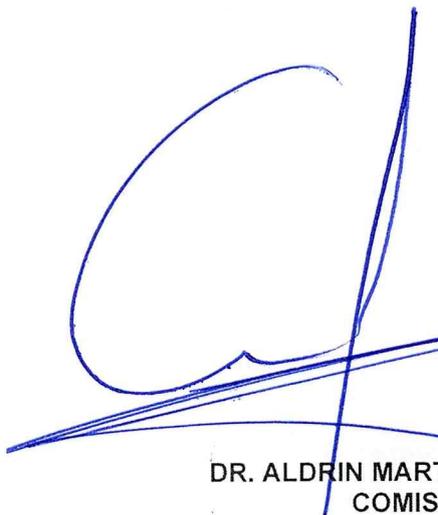
CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

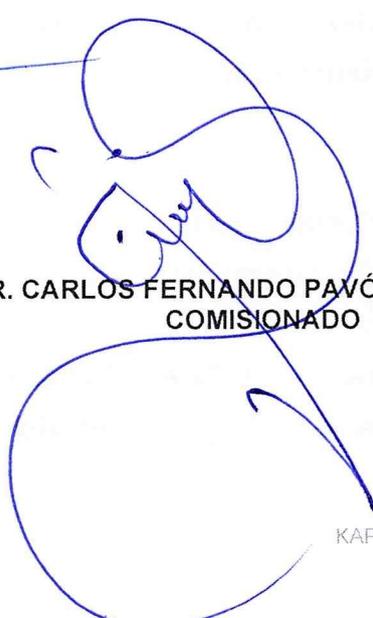
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO